

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 41

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de agosto de 2009.
Materia: Tierra.
Recurrentes: Ricardo Alejandro Martínez Frías y Eddy Gregorio Martínez Frías.
Abogado: Dr. Ernesto Medina Félix.
Recurrida: Gamaliel W. Peralta Miguel y compartes.
Abogados: Dr. Ernesto Medina Félix y Lic. Luis Mañaná Bobeá.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Alejandro Martínez Frías y Eddy Gregorio Martínez Frías, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0522373-9 y 001-025639-0 domiciliados y residentes en la calle Activo 20-30, casa núm. 74-A, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de los recurrentes Ricardo Alejandro Martínez Frías y Eddy Gregorio Martínez Frías;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Richard Peralta Miguel, abogado de los recurridos Gamaliel W. Peralta Miguel y Rhina Apolonia Ramírez de Peralta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0013062-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Luis Mañaná Bobea, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1338673-4, abogado de la co-recurrida Mendoza Gas, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Richard Peralta Miguel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0907982-2, abogado de los co-recurridos Gamaliel W. Peralta Miguel y Rhina Apolonia Ramírez de Peralta;

Que en fecha 16 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm.684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 115-Ref.-9, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Cuarta Sala Liquidadora del Distrito Nacional, Central, dictó su decisión núm. 3442, de fecha 21 de octubre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 17 de agosto de 2009, la Decisión núm. 2480, hoy impugnada mediante el presente recurso, cuyo dispositivo dice así: *“Primero: Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Dr. Ernesto Medina Félix, en fecha 19 de noviembre del año 2008, contra la Decisión núm. 3442 de fecha 21 de octubre del 2008, con relación a la Parcela núm. 115-Ref.-9, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; Segundo: Se rechaza la instancia en solicitud de reapertura de debates de fecha 12 de junio del 2009, suscrita por el Dr. Ernesto Medina Félix, en representación de los señores Eddy Gregorio Martínez Frías y Ricardo Alejandro Martínez Frías; Tercero: Se rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos antes expuestos; Cuarto: Se confirma en todas sus partes, la decisión núm. 3442, de fecha 21 de octubre de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Cuarta Jueza Liquidadora, cuyo dispositivo reza: Primero: Se declara inadmisibile la presente litis sobre terreno registrado iniciada por los señores Eddy Gregorio Martínez Frías y Ricardo Alejandro Martínez Frías, en atención a que el asunto objeto de nuestro apoderamiento ya fue juzgado por otra sala de este mismo tribunal, y por lo mismo la decisión emanada le hace oponible a los demandantes su autoridad de cosa juzgada en atención a las motivaciones de esta sentencia; Segundo: Se rechaza, por las razones señaladas en el cuerpo de esta sentencia, la solicitud de condenación en costas propuesta por la demandada”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:” Primer Medio: Violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso; Segundo Medio: Insuficiencia de motivos y falta de base legal; Tercer Medio: Mala interpretación del artículo 1351 del Código Civil, así como del artículo 44 de la Ley núm. 834 del año 1978 y del artículo 60 párrafo II de la Ley sobre Registro Inmobiliario; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y cuarto, los cuales se

analizan en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte a-qua violó el sagrado derecho de defensa y el debido proceso en la instancia de fecha 19 de noviembre de 2008 cuando se recurrió en apelación la Decisión núm. 3442 de fecha 21 de octubre de 2008, rendida por la Juez de Tierras de Jurisdicción Original de la Cuarta Sala Liquidadora del Departamento Central, y en la instancia relativa a la audiencia de presentación de pruebas cuando alegaron y solicitaron formalmente por vía de su abogado apoderado a la Corte a-qua la experticia caligráfica a las firmas en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y que la Corte a-qua nunca se pronunció e instruyó el proceso en franca violación su derecho de defensa consagrado en el artículo 8 inciso 2, letra J de la Constitución; b) que la Corte, lo que debió hacer, oída las declaraciones de los recurrentes señores Eddy Gregorio Martínez Frías y Ricardo Alejandro Martínez Frías, quienes negaron haber firmado el referido acto de venta, era ordenar la verificación con la experticia caligráfica a esas supuestas firmas que las hizo su propio hermano Roberto Martínez Frías sin ellos haberlo autorizado a vender, y que la Corte a-qua al no pronunciarse sobre esto hizo una mala aplicación del derecho, que ellos no firmaron ni mucho menos autorizaron a su hermano Roberto Martínez Frías a que vendiera ese inmueble, porque se trataba de un bien adquirido por herencia de su causante; c) que no obstante esas declaraciones, la Corte a-qua hizo una incompleta relación de los hechos de la causa al no ponderarlos y que se desnaturalizaron los hechos de la causa porque se fusionaron las instancias incoadas por una parte de los herederos del finado Narciso Martínez, dirigida al Tribunal de Tierras en solicitud de designación de un juez para conocer de la revocación de la resolución que determinó los herederos y la otra instancia en relación con la nulidad del acto de compra venta; que en esta última instancia los recurrentes apoderaron al Tribunal de Jurisdicción Original de una litis sobre derechos registrados en nulidad, cancelación y revocación del certificado de título a nombre de Mendoza Gas, C. por A. y los señores Rhina Ramírez Montero y Gamalier W. Peralta Miguel, que ambas demandas son totalmente independientes y que el Tribunal a-quo desnaturalizó ambas instancias cuyos objetos son diferentes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que en la audiencia celebrada por la Corte a-qua en fecha 27 de abril de 2009, los recurrentes debidamente representados por su abogado el Dr. Ernesto Medina Feliz, solicitaron la realización de un experticio caligráfico del acto de venta de fecha 11 de diciembre de 1995, mediante el cual los señores Eddy Gregorio Martínez Frías y Ricardo Alejandro Martínez vendieron todos sus derechos sucesorales dentro de la Parcela núm. 115-Ref-9, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, a su hermano Roberto Martínez; b) que esas conclusiones fueron contestadas por los recurridos planteando la inadmisibilidad del recurso de apelación en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada; c) que la Corte a-qua después de haber deliberado decidió fijar la audiencia de fondo para el 21 de mayo de 2009, y en dicha audiencia los recurrentes presentaron sus conclusiones formales dentro de las cuales no fue solicitado el experticio caligráfico que aluden en su memorial; que en tales circunstancias la Corte a-qua produjo únicamente sus motivaciones relativas al fondo de la contestación de que se encontraba apoderada conforme a las conclusiones de las partes en audiencia pública oral y contradictoria, rechazando en cuanto al fondo el recurso de apelación y confirmando la sentencia recurrida en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 62 de la Ley núm.108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, por lo que las alegadas violaciones al derecho de defensa consagrado en el artículo 8 inciso 2, letra J de la Constitución y el debido proceso denunciadas por los recurrentes, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras fundamenta su fallo en lo siguiente: “Que la Juez de Jurisdicción Original, Sala 5, fue apoderada de una litis sobre derechos registrados, con relación a la Parcela núm. 115-Ref.-9, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional y otros, en inclusión de

herederos, la cual dictó la sentencia núm. 5 de fecha 21 de febrero de 2001, en la cual se hizo constar que si bien es cierto que los señores Eddy Gregorio y Ricardo Alejandro Martínez, niegan haber transferido todos sus derechos a su hermano Roberto Martínez, no menos verdad es que el señor Roberto Martínez había transferido a los señores Rhina Ramírez de Peralta y Gamalier Peralta Miguel, ordenando al Registrador de Títulos, mantener con toda su fuerza jurídica el Certificado de Título expedido a favor de dichos señores, por considerarlos terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, que esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 27 de abril de 2001, en consecuencia, adquirió la autoridad de la cosa juzgada, sin que los Sres. Eddy Gregorio y Ricardo Alejandro Martínez Frías, ejercieron ningún recurso en acción (sic)...”;

Considerando, que de la motivación precedentemente transcrita se infiere que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua no ha incurrido en falta de base legal, ya que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, porque el tribunal formó su convicción del conjunto de los medios de pruebas que le fueron aportados, así como de la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que los recurrentes llaman desnaturalización, no es más que la soberana apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente aportados al proceso, al comprobar que dicha parcela a su vez, ya había sido vendida por Roberto Martínez a los señores Rhina Ramírez Peralta y Gamaliel Peralta Miguel, quienes fueron considerados terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, mediante sentencia de fecha 21 de febrero de 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, confirmada y aprobada en cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de abril de 2001, por lo que dichos adquirentes se encuentran amparados por la presunción de buena fe consignada en el artículo 2268 del Código Civil; por tales razones procede desestimar el medio invocado por improcedente;

Considerando, que en el tercer medio de casación los recurrentes invocan, que mediante instancia de fecha 28 de diciembre de 2005 ellos apoderaron al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título referente a la Parcela núm. 115-Ref.-9 del Distrito Catastral núm.6 del Distrito Nacional, contra la compañía Mendoza Gas, C. por A., que la juez liquidadora de este proceso declaró inadmisibles las litis en virtud de que ya el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Quinta Sala, había conocido este asunto y que se trataba de un mismo objeto, la misma causa y las mismas personas, y acogió el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida sobre la autoridad de la cosa juzgada; que, alegan los recurrentes, esta decisión no se le impone porque ellos no se defendieron ni fueron citados a juicio; que en fecha 12 de junio de 2009, previo a que el expediente fuera fallado apareció una nueva prueba donde el señor Roberto Martínez Frías declara que le falsificó las firmas a sus hermanos Eddy Gregorio Martínez y Ricardo Alejandro Martínez Frías, que la Corte a-qua entendió que fue elaborada y no estaba acorde con el artículo 60 de la indicada ley sobre la materia y que no se trata de un documento producido y depositado después de la audiencia de pruebas, sino después de concluir el fondo de la misma, que en este aspecto la Corte a-qua contradice su decisión; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa: “Que mediante instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 28 de diciembre de 2005, fue solicitado a este Tribunal el apoderamiento de un Juez de Jurisdicción Original para conocer de la litis sobre Derechos Registrados en nulidad de Certificado de Título intentada por los señores Eddy Gregorio y Ricardo Alejandro Martínez Frías en contra de la Compañía Mendoza Gas; que la Juez Liquidadora de este expediente declaró inadmisibles esta litis en virtud de que ya el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 5, había conocido este asunto, es decir, que se trata del mismo objeto, misma causa y las mismas personas, en consecuencia,

acogió el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida sobre la autoridad de la cosa juzgada y declaró inadmisibles la litis incoada; que mediante certificación expedida por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional se evidencia que la Parcela núm. 115-Ref.-9 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, está registrada a favor de Mendoza Gas, C. por A., entidad que adquirió los derechos de los señores Rhina Ramírez de Peralta y Gamaliel Peralta Miguel, a quienes se les mantuvo su derecho en la sentencia núm. 5 dictada en fecha 21 de febrero de 2001, por la Sala 5 de Jurisdicción Original, la cual no fue recurrida en apelación y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras; en consecuencia, adquirió la autoridad de cosa juzgada tal y como hizo constar la Juez a-quo en su sentencia de la cual se adoptan los motivos y se confirma en todas sus partes;”;

Considerando, que de los motivos dados por la Corte a-qua, se comprueba que los recurrentes apoderaron nuevamente al tribunal de un asunto que ya había sido juzgado irrevocablemente, dado que en relación con el mismo caso ya se habían introducido y decidido otras instancias entre las mismas partes, sobre el mismo objeto y causa; la primera, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en el Distrito Nacional, cuando mediante instancias de fechas 18 y 30 de agosto de 1996, fue apoderado dicho tribunal para conocer de la revocación de la resolución de fecha 22 de febrero de 1988, dictada por el Tribunal Superior de Tierras que determinó los herederos de Nicolás Martínez, y además, fue impugnada la venta de fecha 11 de diciembre de 1995, consentida por los recurrentes en favor de su hermano Roberto Martínez, culminando con la Decisión núm. 5, de fecha 21 de febrero de 2001, la cual fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de abril de 2001; y, por segunda vez, cuando en fecha 28 de diciembre de 2005, fue apoderada la Cuarta Jueza Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictando la sentencia núm. 3442 de fecha 21 de octubre de 2008, la cual fue recurrida en apelación, culminando con la sentencia objeto del presente recurso; por lo que se evidencia que ellos fueron partes accionantes en las demandas incoadas ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por lo que contrario a lo que ellos alegan, sí le son oponibles las sentencias relativas al presente litigio; que en tales condiciones, no permitía a la Corte a-qua, admitir ni pronunciarse nuevamente sobre un asunto que ya había sido claramente definido por el Tribunal Superior de Tierras en dos ocasiones; por lo cual quedaba cerrada toda vía de nueva acción o recurso concerniente al mismo asunto, entre las mismas partes por la misma causa y objeto; que la Corte a-qua actuó conforme a las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que en cuanto a los demás alegatos planteados por los recurrentes en este tercer medio, éstos ya fueron contestados en otro considerando de esta sentencia, por lo que esta Sala considera innecesario repetirlos; en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie hubo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ricardo Alejandro Martínez Frías y Eddy Gregorio Martínez Frías, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de agosto de 2009, en relación con la Parcela núm. 115-Ref.-9, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en

favor de los Licenciados Richard Peralta Miguel y Luis Mañaná Bobea, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.